

RESOLUCIÓN No. 7491 DE 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución No. 0819 del 22 de mayo de 2024 y se
resuelve el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en contra de la Resolución
No. 1803 del 20 de octubre de 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación de
Bogotá, en la actuación administrativa 1-2020-48696"

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

Mediante comunicación con radicado 2024708651 del 13 de junio de 2024¹, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- recurso de queja en contra de la Resolución No. 0819 del 22 de mayo de 2024, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, resolvió confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 1803 del 20 de octubre de 2022, consistente en declarar el desistimiento tácito dentro del trámite de regularización de la estación radioeléctrica ubicada en el predio denominado EL PALMAR – LA UNIÓN, en la localidad de Sumapaz, y no conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto por dicha empresa en contra de la referida decisión.

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de queja, esta Comisión evidenció la falta de documentos esenciales para dar trámite al mismo, razón por la cual, en ejercicio de sus competencias legales y de lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— CPACA, mediante comunicación con radicación de salida 2024519406 del 27 de junio de 2024, la CRC solicitó a la **SDP** la remisión del expediente contentivo de la actuación administrativa de regularización en comento, requerimiento que fue atendido por dicha entidad mediante radicados 2024814667, 2024814761, y 2024814675 del 3 de julio de 2024.

Así las cosas, en el presente acto, luego de analizar el cumplimiento de requisitos legales para la interposición del recurso de queja, se verificará el cumplimiento de tales requisitos respecto del recurso de apelación.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente administrativo se encontró lo siguiente:

¹ Expediente CRC 3000-32-12-66.

Mediante radicado 1-2020-486962 del 22 de octubre de 2020, **ATC** a través de apoderado general, presentó ante la SDP una solicitud de regularización de la estación radioeléctrica ubicada en el predio denominado El PALMAR – LA UNIÓN, en la localidad de Sumapaz en la ciudad de Bogotá D.C.

El 28 de octubre de 2020, la **SDP** realizó un requerimiento bajo el radicado 2-2020-51677³, con el propósito de que, en un término máximo de un (1) mes, ATC completara los documentos asociados a su solicitud de regularización de la estación radioeléctrica ubicada en el predio denominado El PALMAR – LA UNIÓN, en la localidad de Sumapaz. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 397 de 2017

El 11 de noviembre de 2020, ATC a través del radicado 1-2020-540904, presentó una documentación ante la SDP por medio de la cual allegó la información que - según aduceatiende el requerimiento 2-2020-51677 del 28 de octubre de 2020.

Sin embargo, revisada la referida documentación, la **SDP** consideró que la información se trataba de una nueva solicitud, por lo que, al estudiar los documentos remitidos con el radicado 1-2020-54090 del 11 de noviembre de 2020, hizo un requerimiento mediante radicado 2-2020-55885⁵ del 17 de noviembre de 2020, para que ATC completara los documentos requeridos, en un término de un (1) mes, dentro del estudio de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "ROOFTOP". Este requerimiento se hizo igualmente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 397 de 2017.

El 10 de diciembre de 2020, **ATC** a través del radicado 1-2020-606266 presentó una documentación ante la SDP, por medio de la cual allegó la información que -según aduceatiende el requerimiento 2-2020-55885 del 17 de noviembre de 2020.

No obstante, revisada la referida documentación, la **SDP** consideró que la información se trataba de una nueva solicitud, por lo que al estudiarla, hizo un requerimiento mediante radicado 2-2020-63664⁷ del 14 de diciembre de 2020, para que **ATC** completara los documentos requeridos, en un término de un (1) mes, dentro del estudio de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "ROOFTOP", invocando el artículo 21 del Decreto 397 de 2017.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2020, ATC presentó una documentación con radicado 1-2020-621428 ante la SDP, aduciendo que con la misma se atendía el requerimiento 2-2020-63664 del 14 de diciembre de 2020.

El 12 de febrero de 2021, la SDP ante la constatación de múltiples solicitudes para las coordenadas Norte: 3.98503° Este -74.363657°, emitió la comunicación con radicado 2-2021-10657⁹ por medio de la cual informa a **ATC** que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 397 de 2017 "Cuando se presenten dos (2) o más solicitudes para la localización de Estaciones Radioeléctricas para un mismo lugar de ubicación de la estación radioeléctrica, se dará aplicación al derecho de turno para su aprobación. Por lo tanto no se podrán tramitar solicitudes adicionales y estos radicados serán devueltos, sin perjuicio de que estos puedan ser radicados si la primera solicitud no obtuvo el permiso". En dicha comunicación, la **SDP** relaciona los radicados 1-2020-62141, 1-2020-48696 y 1-2020-54090.

² Expediente Completo SIPA 1-2024-34698 El Palmar La Unión 1-2020-48696 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. ELECTRÓNICO 1. Solicitud de factibilidad MFO 014 radicado 1-2020-48696.

³ Expediente Completo SIPA 1-2024-34698 El Palmar La Unión 1-2020-48696 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. ELECTRÓNICO 2. Requerimiento para completar documentos con radicado 2-2020-51677 del 28/10/2020.

⁴ Expediente Completo SIPA 1-2024-34698 El Palmar La Unión 1-2020-48696 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. ELECTRÓNICO 5. Nueva documentación para dar continuidad al proceso #1 RADICADO 1-2020-54090.

Expediente Completo SIPA 1-2024-34698 El Palmar La Unión 1-2020-48696 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. ELECTRÓNICO 7. Requerimiento de la SDP para completar documentos dentro de la etapa previa radicado 2-2020-55885. ⁶ Expediente Completo SIPA 1-2024-34698 El Palmar La Unión 1-2020-48696 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. ELECTRÓNICO 12. Nueva documentación para dar continuidad al proceso #2 – 1-2020-60626.

⁷ Expediente Completo SIPA 1-2024-34698 El Palmar La Unión 1-2020-48696 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. ELECTRÓNICO 13. Requerimiento para completar documentos dentro de la etapa previa radicado 2-2020-63664.

⁸ Expediente Completo SIPA 1-2024-34698 El Palmar La Unión 1-2020-48696 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. ELECTRÓNICO 15. Nueva documentación para dar continuidad al proceso # 3 radicado 1-2020-62142.

⁹ Expediente Completo SIPA 1-2024-34698 El Palmar La Unión 1-2020-48696 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. ELECTRÓNICO 16. Oficio de la SDP aplicación del derecho a turno radicado 2-2021-10657.

La SDP, una vez constató que se encontraba vencido el término para contestar los requerimientos, expidió las Resoluciones No. 1802, 180310 y 1804 del 20 de octubre de 2022, por medio de las cuales declaró el desistimiento tácito de las solicitudes de regularización de las estaciones radioeléctricas, en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017, y el artículo 17 del CPACA.

Ante esto, **ATC**, mediante radicado 1-2022-143420¹¹ del 28 de noviembre de 2022, actuando por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 1803 de 20 de octubre de 2020. En dicho recurso ATC, argumentó que no había lugar a declarar el desistimiento tácito de su solicitud de regularización, dado que atendió todos los requerimientos realizados por la SDP; así mismo, adujo que en el trámite en cuestión había operado el silencio administrativo positivo de que trata el parágrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, adicionado por el Decreto 540 de 2020.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue resuelto mediante Resolución No. 0819 del 22 de mayo de 2024¹², en la que la **SDP** decidió no reponer y confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 1803 del 20 de octubre de 2022, por considerar que había evaluado la documentación radicada en debida forma, y que no había lugar a declarar la procedencia del silencio administrativo positivo invocado, en tanto no se reunían los presupuestos fácticos y jurídicos para su configuración, como quiera que la figura jurídica en cuestión opera únicamente en aquellos casos en los que una disposición normativa expresamente así lo prevé, dando por cierto que resulta aplicable a las solicitudes de permiso de instalación de infraestructura nueva y no de regularización de infraestructura previamente instalada, como es el caso de la solicitud presentada por ATC el 22 de octubre de 2020. Por último, decidió no conceder el recurso de apelación ante la CRC teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017, y el inciso cuarto del artículo 17 del CPACA.

Con ocasión de lo anterior, **ATC** radicó ante la **CRC** el recurso de queja referenciado al inicio de este acto administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

En primer lugar, se tiene que ATC radicó ante la CRC recurso de queja en contra de la Resolución No. 0819 del 22 de mayo de 2024 de la SDP, bajo radicado No. 2024708651 del 13 de junio de 2024.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA y en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC procederá a analizar el recurso de queja interpuesto por **ATC**.

En aras de analizar la procedencia del mencionado recurso de queja, sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 78 del CPACA este procede cuando se rechace el de apelación, y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma. En el caso que nos ocupa, se observó en el expediente remitido por la SDP que el artículo cuarto de la Resolución No. 0819 del 22 de mayo de 2024 dispone:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación, acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el inciso cuarto del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)".

¹⁰ Expediente 3000-32-12-66 SUMAPAZ – Respuesta requerimiento Solicitud 2. Resolución 1803 del 20 de octubre de 2022 radicado 3-2022-34266.

¹¹ Expediente Completo SIPA 1-2024-34698 El Palmar La Unión 1-2020-48696 de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. ELECTRÓNICO 25. Recurso de reposición en subsidio apelación contra la sentencia 1803 del 20 de octubre de 2022 radicado 1-2020-143420.

¹² Expediente 3000-32-12-66 SUMAPAZ – Respuesta requerimiento Solicitud 4. Resolución 0819 del 22 de mayo de 2024 radicado 3-2024-18031.

Así mismo, se evidenció que la decisión en comento fue notificada por aviso el 5 de junio de 2024 y el recurso de queja fue radicado ante la CRC el 13 de junio de 2024, esto es, al tercer día hábil siguiente a la diligencia de notificación.

de

De acuerdo con lo anterior, dado que el recurso de queja se interpuso en contra de una decisión que resolvió no conceder el recurso de apelación y que el mismo fue presentado de manera oportuna ante el funcionario competente, y cumple con los demás requisitos de ley13, este será admitido, como quedará expresado en la parte resolutiva del presente acto, y se procederá a resolverlo de fondo.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

ATC solicita en su recurso de queja que se revoque la Resolución No. 0819 de 22 de mayo de 2024, por medio de la cual la SDP resolvió no conceder el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 1803 de 20 de octubre de 2022, con la que se declaró el desistimiento tácito de una solicitud de regularización y, en consecuencia, que se conceda, admita y resuelva de fondo dicho recurso. Como fundamentos normativos para sustentar su solicitud, ATC invoca la competencia de la CRC consagrada en el numeral 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y reitera los argumentos desplegados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el sentido de indicar que la SDP no debió declarar el desistimiento tácito de su solicitud de regularización, pues, en su sentir, en dicho trámite operó el silencio administrativo positivo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

Con el fin de analizar de fondo lo expuesto por ATC en su queja, a efectos de determinar si había lugar a conceder el recurso de apelación ante esta Comisión, cabe recordar que el artículo 74 del CPACA establece que, por regla general, contra los actos administrativos proceden los siguientes recursos:

- El de reposición, el cual se interpondrá ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito que el anterior.
- El de queja, cuando se rechace el de apelación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA.

Así mismo, el artículo 75 ibidem dispone que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

De acuerdo con lo anterior, sólo proceden recursos en contra de los actos administrativos definitivos, es decir, "aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular"¹⁴ (SFT), salvo disposición normativa que expresamente disponga que procede algún recurso contra otro tipo de actos.

A la luz de lo anterior, es necesario analizar la naturaleza del acto administrativo en contra del cual se interpuso el recurso de apelación, con el fin de constatar si era susceptible o no de ser recurrido.

¹³ CPACA. Artículo 77. REQUISITOS. "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 5 de noviembre de 2020 Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

Hoja No. 5 de 13

Se tiene entonces que por medio de la Resolución No. 1803 del 20 de octubre de 2022, la SDP declaró el desistimiento tácito de una solicitud de regularización presentada por ATC el 22 de octubre de 2020. Dicha decisión fue motivada por la SDP con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 397 de 2017 y el artículo 17 del CPACA, como quiera que, según los análisis realizados por la SDP, ATC omitió atender el requerimiento realizado el 28 de octubre de 2020 mediante comunicación con radicado 2-2020-51677, por medio del cual la SDP solicitó que se completara la documentación asociada a la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica ubicada en el predio denominado EL PALMAR - LA UNIÓN.

Para mejor entendimiento, se estima oportuno citar las normas invocadas por la SDP en la parte motiva de su decisión. Por un lado, se tiene el artículo 21 del Decreto 397 de 2017, que dispone:

"Artículo 21. SOLICITUD INCOMPLETA. Cuando de la revisión de la radicación la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación constate que la solicitud de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas se radicó de manera incompleta, esto es sin la totalidad de los documentos establecidos en este Título, requerirá al peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes, prorrogable a solicitud de parte por un (1) mes adicional. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo inicial solicite su prórroga.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se continúa la contabilización del término para resolver la petición.

Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación declarará el desistimiento y el archivo de la solicitud, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."(NSFT).

A su vez, el artículo 17 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.". (NSFT)

Así mismo, se observó en el acto administrativo recurrido que, luego de declarar el desistimiento tácito con fundamento en las normas citadas con antelación. la entidad territorial manifestó lo siquiente:

"20. Ahora bien, se debe señalar, que una vez sea declarado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., no podrá volver a radicar la solicitud de aprobación de la regularización de la estación radioeléctrica denominada "SIN NOMBRE", a localizarse en El PALMAR- LA UNIÓN (...) como quiera que los términos para efectuar el proceso de regularización de la estación radioeléctrica vencieron el 27 de diciembre de 2020 y para esta fecha, la solicitud de regularización no fue radicada en la entidad en legal y debida forma." (SFT).

Analizado el acto administrativo recurrido a la luz de las normas y conceptos citados en el presente acápite, es posible concluir que si bien a simple vista se podría considerar que el mismo es un acto administrativo de trámite, en la medida en que no resolvió de fondo la solicitud sino que declaró su desistimiento tácito, lo cierto es que materialmente se trata de un acto administrativo definitivo, teniendo en cuenta que según el artículo 43 del CPACA "/s/on actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (SFT), y con la decisión bajo análisis, la SDP produjo efectos jurídicos definitivos respecto de la actuación administrativa tendiente a obtener la regularización de la estación radioeléctrica, al manifestar que, contrario a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 397 de 2017 y en el artículo 17 del CPACA, ATC no podía volver a presentar una solicitud con el mismo objetivo.

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que la determinación de la SDP de que no se podría volver a presentar una solicitud de regularización respecto de la antena en cuestión hace que sean inaplicables las normas que la misma entidad invocó para declarar el desistimiento tácito y que al estar frente a un acto administrativo definitivo, el recurso de apelación sí resulta procedente en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

Teniendo en cuenta que se constató la procedencia del recurso de apelación interpuesto por ATC, corresponde analizar si el mismo fue interpuesto de conformidad con los requisitos legales establecidos para tal fin. Así pues, se debe tener en cuenta que los artículos 76 y 77 del CPACA establecen que el recurso de apelación debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa que la Resolución No. 1803 de 20 de octubre de 2022 fue notificada el 10 de noviembre de 2022, y el recurso fue interpuesto por el apoderado general de ATC el 28 de noviembre de 2022, esto es, al noveno día hábil siguiente a la notificación del acto recurrido, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por ATC cumple con todos los requisitos de ley. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutiva del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 22 de octubre de 2020 ATC presentó ante la SDP una solicitud de regularización de la estación radioeléctrica ubicada en el predio denominado PALMAR - LA UNIÓN, en la localidad de Sumapaz en la ciudad de Bogotá D.C., respecto de la cual a SDP declaró el desistimiento tácito a través de la Resolución No. 1803 del 20 de octubre de 2022, por la presunta omisión de ATC de responder el requerimiento de complementación de documentos con radicado 2-2020-51677 de 28 de octubre de 2020, dentro del término conferido para tal fin.

Hoia No. 7 de 13

Ante esto, ATC, mediante radicado 1-2022-143420 del 28 de noviembre de 2022, actuando por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 1803 de 20 de octubre de 2020. En dicho recurso, ATC argumentó que i) atendió todos los requerimientos realizados por la SDP y que por tanto no era procedente declarar el desistimiento tácito de su solicitud; ii) había operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de regularización con radicado 1-2020-48696 del 22 de octubre de 2020, y que por tanto había protocolizado el mismo a través de la Escritura Pública No. 3.163 del 3 de septiembre de 2021 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C., bajo el argumento de que habían transcurrido más de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de regularización sin que la SDP hubiera emitido y notificado una respuesta de fondo; y iii) el acto administrativo recurrido contraviene las normas constitucionales y legales que propenden por el fomento al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

La **SDP** expidió la Resolución No. 0819 del 22 de mayo de 2024, por medio del cual despachó desfavorablemente las pretensiones del recurso antes descrito, con fundamento en los mismos argumentos del acto recurrido, y en que el silencio administrativo positivo es taxativo y no existe norma alguna que consagre este efecto jurídico para las solicitudes de regularización, como la radicada por ATC.

5. CONSIDERACIONES DE LA CRC

ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios v se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.". (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la

infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 715 de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

de

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹⁶ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.". (NFT)

En este sentido y considerando que el trámite bajo análisis versa sobre una solicitud de regularización de una infraestructura de telecomunicaciones ya instalada, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por ATC.

SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN 5.2.

ATC solicita en su recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 1803 del 20 de octubre de 2022, que se revoque dicha decisión, y en su lugar, se tenga en cuenta el contenido de todos los documentos allegados en respuesta a las solicitudes de complementación realizadas por la SDP; que se declare el reconocimiento del silencio administrativo positivo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015; y que se garantice el derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que serán tratados a continuación, junto con las consideraciones de la CRC sobre los mismos.

IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO.

ATC manifiesta que la SDP erró al declarar el desistimiento tácito de la solicitud de regularización de 22 de octubre de 2020, toda vez que atendió cada uno de los requerimientos realizados por dicha entidad, en el plazo concedido y en debida forma. Sobre el particular, indicó que: el 11 de noviembre del año 2020, mediante el radicado No. 1-2020-54090 allegó los documentos requeridos en el requerimiento realizado por la SDP mediante radicado 2-2020-51677 de 28 de octubre de 2020; mediante radicado No. 1-2020-60626 del 10 de diciembre del año 2020, brindó respuesta al requerimiento 2-2020-55885 del 17 de noviembre de 2020; y con

¹⁵ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios". ¹⁶ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "*Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la* Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras radicado 1-2020-62142 de 15 de diciembre de 2020, atendió el requerimiento 2-2020-63664 del 14 de diciembre de 2020.

de

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Teniendo en cuenta que el apelante persigue con su recurso que se revoque la declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de regularización de la antena ubicada en el predio denominado EL PALMAR – LA UNIÓN, vale la pena recordar que la referida decisión se sustentó en el artículo 21 del Decreto 397 de 2017 y el artículo 17 del CPACA, los cuales, como se observó en el acápite de análisis de procedencia del recurso de apelación, establecen que cuando la autoridad administrativa correspondiente, en este caso la SDP, constate que las solicitudes de que trata el Decreto 397 de 2017 se encuentra incompleta, requerirá al solicitante para que dentro del término de un (1) mes complete la información necesaria para adelantar el estudio de la solicitud. Las disposiciones normativas también indican que, si el solicitante no cumple con la carga impuesta en el plazo concedido, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, sin perjuicio de que se vuelva a presentar la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Para analizar si el argumento **ATC** está llamado a prosperar, corresponde verificar si es cierto que, como lo aduce en su recurso, atendió de manera oportuna los requerimientos realizados por la **SDP**. Así mismo, corresponde analizar si los radicados que relaciona **ATC** como respuestas a los requerimientos realmente contenían complementaciones a su solicitud del 20 de octubre de 2020 o si, como lo entendió la SDP, eran solicitudes de regularización de otras estaciones radioeléctricas.

Revisado el expediente administrativo, se puede observar que ATC solicitó el 22 de octubre de 2020 la regularización de una estación radioeléctrica a través del formulario M-FO-014. Dicha solicitud se presentó con radicado 1-2020-48696 y contenía la siguiente información:

B. LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO															
DIRECCIÓN ACTUAL (CERTIFICADA POR CATASTRO)	El palma	ır- La unio	n				2. LO	CALIDAD	Suma	paz	3. UP	z			
DIRECCIÓN ANTERIOR CERTIFICADA POR CATASTRO:	El palma	El palmar- La union							5. CÓDIGO DEL SECTOR						
6. DIRECCIÓN REGISTRADA EN MATRÍCULA INMOBILIARIA						7. LOCALIZACIÓN: Rural				8. LOTE CATASTRAL			9. MANZANA		
10. MATRÍCULA INMOBILIARIA O RUPI (Registro único de Patrir Inmobiliario):					11.CÉDULA	CATAST	RAL	AAA0	0143NAMR 12. CÓDIGO DE MANZANA CATASTRAL						
13. LINDEROS: NORTE en	356 con herederos	Marcos Sanchez del punto 0 al 3 66 con herederos de Gregorio na del 3 al 19 en 1037 mtr. CON MUN 19 al 24 e OES Sumapaz				SI, ES	JR A				Rio San Juan al Medio este con Jose blico al medio y encierra.				
14.ÁREA EN M²: 300.00		15. COORDENADAS NORTI				57°		TOPO	NO N						
17.PROPIETARIO DEL PREDIO:	PEDRO JULIO ROMERO PALACIOS 18. CHIP No.: AAAC						0143NAMR								
19. TIPO DEL PREDIO BIEN PRIVADO X BIEN FISCAL BIEN DE USO PÚBLICO BIEN AFECTO AL USO PÚBLICO															
20. ZONA DE SI N	IN X TIPO		osión [INUNDACIÓN	· 🗆	OTR	0.		ALTA		MEDIA _	BA	м	
21. EL PREDIO ES COLINDANTE CON BIEN DE INTERES CULTURAL. SI NO X 22. EL PREDIO ES BIEN DE INTERES CULTURAL. SI NO X 23. SI SU PREDIO ES BIEN DE INTERES CULTURAL. OLI INTERES CULTURAL SI NO X CULTURAL DE INTERES CULTURAL. SI NO X DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.															
C. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO															
1. DENOMINACIÓN DE LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA: 2. ALTURA SOLICITADA DE LA ESTACIÓN EN METROS (MTS) 36															
2AESTACIÓN RADIOELE	2AESTACIÓN RADIOELÉCTRICA: SOLICITUD NUEVA ESTACIÓN: SI NO X					REGU	SOLICITUD PARA REGULARIZACIÓN DE ESTACIÓN:				NO [

Formulario M-FO-014 Ilustración 1

Sobre esta solicitud, como se mencionó anteriormente, la SDP hizo un requerimiento con radicado 2-2020-51677 del 28 de octubre de 2020, en la que requería al interesado para que allegara los documentos enlistados en el Título II del Decreto 397 de 2017, en particular, los descritos en el acápite "de los criterios y de las normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones", lo requerido en los artículos 17.1.3 17.2.1, 17.2.2, 17.2.3, 17.3.1, 17.3.3 y 17.3.5, y en los parágrafos del artículo 17 del Decreto 397 de 2017, en el término de un mes.

Se observa en el expediente una comunicación presentada por **ATC** ante la **SDP** con radicado 1-2020-54090 del 11 de noviembre de 2020, catorce días después del requerimiento realizado por la SDP el 28 de octubre de 2020, en la cual ATC presentó la documentación relacionada con lo dispuesto en los artículos 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2 17.2.3, y 17.3.3¹⁷, con lo establecido en el parágrafo 1 y 2 del artículo 17 del Decreto 397 de 2017, y, además, aclaró la información que no aplicaba para el estudio de la solicitud. Lo anterior denota que la respuesta al requerimiento se realizó dentro del término que establece la norma aplicada por la SDP.

Así mismo, se observa que dentro de los documentos allegados por **ATC** el 11 de noviembre de 2020 se anexa la constancia de radicación de la comunicación No. 1-2020-48696, correspondiente a la solicitud de regularización del 20 de octubre de 2020 y se allega un formulario M-FO-014, así:

10/2020	Forest WebFile
ALCALIGA MATOR DE BOGOTA D.C.	Secretar&;a Distrital de Planeaci&;n VENTANILLA VIRTUAL
Trámite	: 1. RADICACIÓN VIRTUAL (Derecho de Petición)
Clave electrónica de consulta	: zd5hGm00039212tgM7nS
Número de radicación	: 1-2020-48696
Fecha	: 2020-10-22
Dependencia	: Cdi Correspondencia
Proceso	: (1637686) Procedimiento de Correspondencia (Externa e Interna) V.5

B. LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO															
DIRECCIÓN ACTUAL (CERTIFICADA POR CATASTRO)	El palm	ar- La uni	on				2. LC	OCALIDA	w C	Sumapaz		3. UPZ			
DIRECCIÓN ANTERIOR CERTIFICADA POR CATASTRO:	El palmar- La union								5. CÓDIGO DEL SECTOR						
6. DIRECCIÓN REGISTRADA EN MATRÍCULA INMOBILIARIA					7. LOCALIZACIÓN: Rur URBANO O RURAL RU					8. LOTE CATASTRAL			9. MANZANA		
10. MATRÍCULA INMOBILIARIA N O RUPI (Registro único de Patrim Inmobiliario):					11. CÉDULA CATASTRAL AAAO					43NAMR 12.CÓDIGO MANZANA			D DE CATASTRAL		
13. LINDEROS: NORTE in 3	3. LINDEROS: Can Marcos Sarchez del punto 9 al 18 Con municipio de cabrera del NORTE en 3/5 con herederos de Giegorio SUR 17 al 24 en 6/37 m con el rio O65 SUR 8 SUR 17 al 24 en 6/37 m con el rio O65 Sumapaza al medio vandera. Sur								e con Jose						
14.ÁREA EN M ⁵ : 300.00		15. COORDENADAS NORTE: 3.96303" (U						OPOG	NO URB. TOP. LEG. ZADO) Nº.						
17.PROPIETARIO DEL PEDRO JULIO ROMERO PALACIOS							18. C	CHIP No.: AAA0143NAMR							
19. TIPO DEL PREDIO BIEN PRIVADO X BIEN FISCAL BIEN DE USO PÚBLICO BIEN AFECTO AL USO PÚBLICO															
20. ZONA DE SI NO								BAJ	\						
21. EL PREDIO ES COLINDANTE CON BIEN DE INTERES CULTURAL SI NO X 22. EL PREDIO ES BIEN DE INTERES CULTURAL, INDIQUE Y PRESENTE EL Nº DE CONCEPTO FAVORABLE DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATEMIONIO CULTURAL.															
^															
C. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO															
DENOMINACIÓN DE LA ESTACIÓN RADIOELECTRICA: ROOFTOP					р					RA SOLICITADA S (MTS)	A DE LA	ESTACK	ON EN	36	
2A.ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA: SOLICITUD NUEVA ESTACIÓN: SI			SI		NO	X] R		TUD PARA ARIZACIÓN DE ÓN:		SI	X	NO [

Formulario M-FO-014 Ilustración 2

Lo anterior deja en evidencia que la información consignada en los literales A, y B de los formularios M-FO-014 de la ilustración 1 y 2, es idéntica, y que la única diferencia entre uno y otro se presenta en el literal C, específicamente, en las casillas 1 y 2A. En efecto, en el primer formulario no hay nombre de la estación radioeléctrica, y no se encuentra marcada la casilla denominada "SOLICITUD PARA REGULARIZACIÓN DE ESTACIÓN", en el segundo, la estación

¹⁷ Folios 3, 28, 44, y 70 de la comunicación "NUEVA DOCUMENTACIÓN PARA DAR CONTINUIDAD AL PROCESO # 1 RADICADO 1-2020-54090".

radioeléctrica se denominó "ROOFTOP" y marcó SI en la casilla denominada "SOLICITUD PARA REGULARIZACIÓN DE ESTACIÓN".

Sin embargo, las modificaciones no eran óbice para que la SDP notara que la información consignada en la comunicación 1-2020-54090 del 11 de noviembre de 2020, era equivalente a la consignada en el formulario 1-2020-48696 del 22 de octubre del año 2020, en particular, por la ubicación, las fotos del predio, la información de la matrícula inmobiliaria y demás elementos que obraban en el expediente. Pero, en lugar de esto, la SDP atendió el radicado 1-2020-54090 del 11 de noviembre de 2020, como una solicitud nueva, sobre la cual requirió a ATC para que allegara otros documentos, y señaló que sobre el requerimiento 2-2020-51677 del 28 de octubre de 2020, no hubo respuesta.

Esto quiere decir que la SDP tenía elementos suficientes para constatar que los documentos presentados por ATC con radicado 1-2020-54090 de 11 de noviembre de 2020 correspondían a la complementación solicitada en el radicado 2-2020-51677 de 28 de octubre de ese mismo año, más aún, cuando el primer folio referenciaba el radicado 1-2020-48696 de 20 de otubre de 2020, y en la constancia de radicación, ATC señalaba "Dar continuidad al proceso de radicación 1-2020-48696 para la factibilidad a la ubicación de la estación radioeléctrica definida en el archivo adjunto. por ende, se solicita amablemente dar revisión para dejar en debida forma la nombrada".

En ese orden de ideas, es posible concluir que la decisión de la SDP sobre la declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de ATC no estuvo sustentada en la realidad fáctica y probatoria que obra en el expediente, en tanto no tuvo en consideración el contenido de todos los documentos allegados por ATC, por lo cual, el presente cargo está llamado a prosperar, pues tal como lo alega el recurrente en su impugnación, no había lugar a que la SDP declarara el desistimiento tácito de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica ubicada en el predio denominado EL PALMAR - LA UNIÓN, como quiera que reposa en el expediente documentación que evidencia que el solicitante respondió de manera oportuna el requerimiento de complementación que según la SDP había sido desatendido.

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente que, ATC atendió oportunamente los demás requerimientos de la SDP, como se relaciona en el siguiente cuadro, y de los documentos remitidos con dichos radicados es posible extraer que los mismos versan sobre la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica ubicada en el predio EL PALMAR – LA UNIÓN:

Requerimiento de complementación SDP	Respuesta ATC	Tiempo de respuesta				
2-2020-55885 del 17 de noviembre de 2020	1-2020-60626 de 10 de diciembre de 2020	23 días				
2-2020-63664 del 14 de diciembre de 2020	1-2020-62142 de 15 de diciembre de 2020	1 día				

Con fundamento en todo lo expuesto, se procederá a dejar sin efectos la Resolución No. 1803 del 20 de octubre de 2022, y en consecuencia, no hay lugar a analizar de fondo los demás cargos formulados por ATC en contra de esta, como quiera que la SDP deberá valorar la totalidad de los documentos allegados con las comunicaciones 1-2020-54090 del 11 de noviembre de 2020, 1-2020-60626 de 10 de diciembre de 2020 y 1-2020-62142 de 15 de diciembre de 2020, y resolver de fondo la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica ubicada en el predio denominado EL PALMAR – LA UNIÓN, acatando la normatividad vigente y aplicable y cumpliendo con el deber motivacional que requiere la expedición de actos administrativos.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193¹⁸ de la Ley 1753 de 2015¹⁹, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de

¹⁸Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294

^{19 &}quot;Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

2021²⁰, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²¹ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha

Adicionalmente, corresponde a esta Comisión recordar que por disposición constitucional y legal, es deber de las entidades territoriales velar por mejorar la calidad de vida de sus habitantes, y que la falta de celeridad en el desarrollo de procedimientos como el que nos ocupa, asociado a la ampliación de cobertura para una mejor prestación de servicios de comunicaciones, no sólo tiene impacto en el sector de las telecomunicaciones y sus agentes, sino también respecto de los usuarios finales de dichos servicios. En este sentido, se insta a la SDP a que, en virtud del principio de celeridad, resuelva las solicitudes relacionadas con la instalación y legalización de infraestructura en telecomunicaciones en un plazo prudencial que no afecte la garantía de los peticionarios a obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, y la de los ciudadanos a obtener una mayor cobertura y universalización de los servicios de telecomunicaciones.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de queja interpuesto por ATC SITIOS DE COLOMBIA **S.A.S.** en contra de la Resolución No. 0819 del 22 de mayo de 2024 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Admitir el recurso de apelación interpuesto por ATC SITIOS DE COLOMBIA **S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 1803 del 20 de octubre de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por medio del cual declara el desistimiento tácito de la solicitud de regularización presentada por ATC.

ARTÍCULO 3. Acceder parcialmente a las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la Resolución No. 1803 del 20 de octubre de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y, en consecuencia, dejar sin efectos la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., mediante el acto administrativo en comento.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. deberá analizar integralmente todos los documentos radicados por ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. respecto de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica ubicada en el predio denominado EL PALMAR – LA UNIÓN, y deberá resolver de fondo la misma acatando en debida forma la normatividad vigente y aplicable y cumpliendo con el deber motivacional que requiere la expedición de actos administrativos.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado general de ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

²⁰ "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

²¹ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas Practicas Despliegue 2020.pdf

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

Dada en Bogotá D.C. a los 22 días del mes de agosto de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO

Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-12-66

C.C.C. C.C.C. Acta No. 1480 de 21 de agosto de 2024.

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez. Líder Proyecto